

8 de septiembre de 2004

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración**

**Incidente de levantamiento de
Secuestro** interpuesto por la
Firma Rivera, Bolívar y
Castañedas, en representación
del **Banco Internacional de
Costa Rica, S.A. (BICSA)**, en
el proceso ejecutivo por cobro
coactivo que le sigue la
**Administración Regional de
Ingresos, a De la Guardia de
Obarrio, S.A. (antes Volar
Leasing, S.A.)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el objeto de emitir concepto en el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la Firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de Banco Internacional de Costa Rica, S.A. (BICSA), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Administración Regional de Ingresos a De La Guardia de Obarrio, S.A. (antes Volar Leasing, S.A.), acudimos ante su Augusto Tribunal, para externar nuestras consideraciones.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los Procesos por Cobro Coactivo, se hace en interés de la Ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Administración Regional de Ingresos inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra la Sociedad Valor Leasing, S.A.

(ahora De La Guardia de Obarrio), con la finalidad de cancelar la deuda que con el Estado mantiene esta sociedad por la suma de B/.10,165.17 en concepto de impuestos por licencia comercial y B/.156,409.60 en concepto de impuesto por ITBM Ventas.

Con este propósito el Juez ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas dictó el Auto de Secuestro N° 213-JC-2181 de 7 de mayo de 2003, en el cual se decreta el secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles registrados a nombre de la sociedad deudora.

El Banco Internacional de Costa Rica, a través de representante legal presentó incidente de levantamiento de secuestro en el proceso por cobro coactivo que la Administración General de Ingresos sigue a Volar Leasing (ahora De La Guardia de Obarrio).

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración

El artículo 560 del Código Judicial, aplicable por analogía en los casos de levantamiento de secuestro dispone lo que a continuación transcribimos:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente...".

El incidentista aportó como prueba, en concordancia con el artículo citado, los siguientes documentos:

1- Auto de embargo dictado por el Juzgado Quinto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, 1809 CCRJ-ST de 22 de junio de 2004, visible a foja 4 del expediente accesorio.

2- Certificación del Juzgado Quinto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual consta al reverso de la foja 4 del expediente accesorio, del 5 de julio de 2004, en la que se hace constar que la hipoteca fue inscrita en el Registro Público, desde el 5 de diciembre del 2000 y que la misma se encuentra vigente.

En efecto la documentación aportada por el incidentista comprueba la existencia de un derecho real, el cual se da como consecuencia del contrato hipotecario celebrado entre la empresa Volar Leasing (ahora De La Guardia de Obarrio) y el

Banco Internacional de Costa Rica, en el cual se hipotecaron 3 vehículos propiedades de esta empresa y además reúne los requisitos exigidos en el artículo 560, por lo que consideramos que le asiste el derecho al incidentista.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que se levante parcialmente el secuestro, efectuado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través de su Administración Regional de Ingresos, exclusivamente sobre los siguientes bienes, vehículo marca Toyota, modelo Hice Ace, tipo Microbus, número de motor 5-L-4826954, capacidad para 15 pasajeros, año 2000, color blanco, con placa N° 8-231847-20002, vehículo marca Toyota, modelo Hilux, tipo Pick Up, número de motor 3-L-4875881, capacidad 1.00 ton, año 2000, color blanco, con placa matrícula N°.8-230851-2003 y el vehículo marca Toyota, modelo Hilux, tipo Pick Up, número de motor 3-L-4878026, capacidad 1.00 ton; Año 2000, color gris, con placa N° 8-230692-2003.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/rb/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General